

## LA SEGURIDAD JURÍDICA A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

Miguel Ángel SUÁREZ ROMERO\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Origen y concepto de la seguridad jurídica*. III. *Clases de seguridad jurídica*. IV. *Dimensiones de la seguridad jurídica y su reflejo en los derechos fundamentales*. V. *La seguridad jurídica en relación con el poder*. VI. *La seguridad jurídica en relación con el propio Derecho*. VII. *La seguridad jurídica en relación con la sociedad*. VIII. *Ley, legalidad y seguridad jurídica*. IX. *Conclusiones*. X. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

EL PRESENTE trabajo tiene como objeto principal el tratamiento de la seguridad jurídica, como valor superior del ordenamiento jurídico que trasladado a la Constitución se convierte en un derecho fundamental. Conscientes de la amplitud que un tema de tal envergadura acarrea, nos limitaremos a exponer algunas ideas generales que sobre la seguridad jurídica ha elaborado la teoría jurídica contemporánea, siempre a la luz de su construcción normativa que como derecho fundamental o garantía constitucional mantiene en el derecho positivo.

Por lo anterior, la investigación se centrará en un primer lugar a desenmarañar el origen y surgimiento de la seguridad jurídica en la historia. De ahí, incidiremos en el aspecto conceptual de nuestro objeto de estudio, a efecto de poder presentar un concepto que nos permita entender y caracterizar lo que actualmente es designado bajo el nombre de “seguridad jurídica”.

De ahí pasaremos al análisis de las clases de seguridad jurídica que pueden establecerse, incidiendo en la seguridad jurídica subjetiva que se traduce

---

\* Licenciado en Derecho, con *mención honorífica*, por la Universidad Nacional Autónoma de México; Doctor en Derecho, *sobresaliente cum laude por unanimidad*, en la Universidad Carlos III de Madrid; y, Profesor Titular A, medio tiempo, de la Facultad de Derecho de la UNAM.

directamente en forma de garantías constitucionales. Enseguida trataremos el tema de las dimensiones de la seguridad jurídica en virtud de las relaciones que mantiene con diversos factores, entre los que destacamos el Poder, el mismo Derecho y la sociedad con especial referencia al Ordenamiento jurídico mexicano.

Finalmente, abordaremos el tema de la Ley que como principal fuente del Derecho implica en sí misma un grado de seguridad jurídica, con la finalidad de aterrizar en el principio de legalidad que representa una de las principales garantías de seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

## II. ORIGEN Y CONCEPTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Algunos autores han tratado de ver a Sócrates como precursor de la seguridad jurídica, derivado fundamentalmente del pensamiento vertido en el conocido diálogo platónico el *Critón*.<sup>1</sup> Como se sabe en dicho diálogo se presenta el juicio de Sócrates mediante el cual, siguiendo todas las formalidades esenciales del procedimiento ateniense, se le condena a muerte acusado de que corrompía a la juventud de aquella época a través de sus enseñanzas. Sócrates es consciente de que la sentencia es injusta, pues parte de una acusación falsa; no obstante, decide acatar dicho fallo negándose a huir pues la seguridad jurídica se basa en la obediencia al Derecho.<sup>2</sup>

Así lo entiende entre otros Villoro Toranzo, quien señala que en el pensamiento socrático la Justicia se plasma en tres principios básicos que son: el de orden y paz, el de certeza y el de seguridad jurídica. De acuerdo al primero la justicia no puede existir si no presupone de un orden pacífico; en atención al segundo la justicia no puede verificarse si no existe estabilidad y uniformidad en la aplicación de las leyes; y, finalmente, de conformidad con el tercer principio, es decir, al de seguridad jurídica, la justicia no es dable si no se obedecen las decisiones de los tribunales.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Para ello, véase PLATÓN, *Diálogos Socráticos*, estudio preliminar de Ángel Vassallo, México, Cumbre, 1980, pp. 43-60.

<sup>2</sup> Sobre la obediencia al Derecho ha dicho Bertrand Russell que: "El respeto por la ley es una condición indispensable para la existencia de cualquier orden social tolerable", RUSSELL, B., *Autoridad e individuo*, trad. de M. Villegas, México, Fondo de Cultura Económica, 1949, p. 108. De igual forma, sobre la obligación moral, política y jurídica de obedecer al Derecho, véase FERNÁNDEZ, E., *La obediencia al Derecho*, Madrid, Civitas, 1994, pp. 57 y ss.

<sup>3</sup> Vid. VILLORO TORANZO, M., *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1990, pp. 26-27.

No obstante lo anterior, existen diversas opiniones entre las que podemos destacar la del profesor Gregorio Peces-Barba, quien afirma que la seguridad jurídica es, como otros, un concepto histórico que adquiere verdadera importancia y relieve en la modernidad. Se generará a partir de un monismo ideológico y por una rigidez social que vino a poner fin a la pluralidad medieval que constituía su antítesis. El Estado liberal será la expresión más pura de esta seguridad jurídica, que originalmente se manifiesta a través del iusnaturalismo racionalista pero que se trasladó al campo positivista con las nociones de sistema y con la tendencia codificadora.<sup>4</sup>

Tal vez, en nuestra opinión, se trata de una reaparición o más bien de un nuevo planteamiento del principio de seguridad jurídica en la modernidad, que vendría a ser garantizado por la ley como expresión de la voluntad general.<sup>5</sup> Y hablamos de una reaparición de la seguridad jurídica en virtud de que, como antes hemos dicho, ya desde tiempos antiguos esta necesidad se hizo patente entre los griegos y el medio para alcanzarla fue precisamente la ley, que ya “era ensalzada por aquella generación como el fundamento único de la ‘seguridad’ y el ‘crédito’ (en todos los sentidos que la palabra tiene) en la vida pública como en la privada”.<sup>6</sup>

Aquí, evocando las palabras de Benjamín Constant, quien nos hablara de una libertad de los antiguos y una libertad de los modernos; podríamos también distinguir entre una seguridad jurídica de la antigüedad y otra de la edad moderna. A nuestros efectos, podemos afirmar que la seguridad jurídica entendida como valor superior del Ordenamiento jurídico, que se convierte en norma jurídica positiva en forma de Garantía Constitucional o Derecho Fundamental, debe tener sus orígenes en la modernidad puesto que es aquí donde se inaugura el auténtico Estado de Derecho.<sup>7</sup> Y ello, debido a que

---

<sup>4</sup> Vid. PECES-BARBA, G., “La Seguridad Jurídica desde la Filosofía del Derecho”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1990, pp. 216 y ss.

<sup>5</sup> Vid. ROUSSEAU, J. J., *El Contrato Social*, trad. de R. Cardiel Reyes, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, Capítulo VI del Libro II, pp. 48-51.

<sup>6</sup> JAEGER, W., *Alabanza de la Ley*, trad. de A. Truyol y Serra, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p. 54.

<sup>7</sup> Entre las características generales que su vez constituyen exigencias básicas e indispensables de todo auténtico Estado de Derecho tenemos las siguientes: a) Imperio de la Ley: ley como expresión de la voluntad general; b) División de Poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; c) Legalidad de la Administración: actuación según ley y suficiente control judicial; y d) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y efectiva realización material. Para ello, puede verse concretamente DÍAZ, E., *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998, pp. 44-55.

nosotros aquí, mantendremos la postura de que los Derechos Fundamentales entre los que podemos destacar aquellos de seguridad jurídica, solamente se pueden reconocer y garantizar a través del Estado y mediante los cauces establecidos en la Norma Fundamental.

Ahora bien, dejando precisado los orígenes de la seguridad jurídica y acotando nuestro estudio a la seguridad jurídica de la modernidad, puesto que es aquí donde se puede hablar propiamente de Derechos Fundamentales, pasemos a la tarea de intentar conceptualizar dicha noción. Creemos conveniente partir de la idea de que la seguridad jurídica entraña una bondad intrínseca que posee todo Ordenamiento jurídico, en el sentido de que las normas que lo componen están preestablecidas y son perfectamente conocidas por sus destinatarios, lo cual coloca a estos últimos en una capacidad de predecir el ejercicio de los propios órganos de poder y su actuación frente a los demás sabiendo a qué atenerse.<sup>8</sup> Dicha predicción se hace posible cuando las normas jurídicas tienen entre otros caracteres el de la publicidad, generalidad, claridad, posibilidad de ejecución, estabilidad, irretroactividad, coherencia y en donde, además, los jueces y demás encargados de aplicar las normas lo hacen de manera consistente y regular.<sup>9</sup>

Estamos ante la presencia de aquello que el propio Lon Fuller ha designado como una “moralidad legal” que puede, en un momento determinado, ser compatible con un concepto de Derecho en sentido positivista.<sup>10</sup> Nos encontramos aquí ante el postulado de la moral interna del Derecho, que desde un punto de vista del positivismo jurídico defenderá la idea de que la norma jurídica del Estado de Derecho, considerada en su aspecto meramente formal encierra en sí misma el valor de la seguridad jurídica o si se prefiere de la certeza del Derecho.<sup>11</sup>

Nos encontraríamos aquí, ante el intrincado problema de decidir si se verifica el valor de la seguridad jurídica por el sólo hecho de que el sistema jurídico sea eficaz, es decir, que las normas del sistema sean cumplidas sin

---

<sup>8</sup> En forma muy general Manuel Atienza señala que: “La seguridad jurídica puede entenderse, en un sentido muy amplio, como la seguridad que nos proporciona el Derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta”, ATIENZA, M., *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 181.

<sup>9</sup> Vid. FULLER, L., *The Morality of Law*, New Haven, Yale University Press, 1969, pp. 33 y ss. De igual manera véase GARCÍA MANRIQUE, R., “Acerca del valor moral de la seguridad jurídica”, en *Doxa*, No. 26, Alicante, 2003, pp. 477 y ss.

<sup>10</sup> Vid. FULLER, L., *The Morality of Law*, *op. cit.*, pp. 106 y ss.

<sup>11</sup> Para ello véase ESCUDERO ALDAY, R., *Positivismo y moral interna del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 501 y ss.

más.<sup>12</sup> Ante ello, el maestro García Máynez, nos dice que la efectividad de un Ordenamiento jurídico no implica necesariamente que haya seguridad, porque nos podríamos encontrar ante un Ordenamiento injusto. Por ello, agrega el citado maestro que la eficacia de un Ordenamiento que engendra confianza en el mismo, sólo puede traducirse en seguridad jurídica cuando se hacen coincidir las notas de vigencia, justicia y eficacia de dicho sistema de normas jurídicas. En palabras del mismo autor, “un orden sólo es valioso cuando realiza eficazmente los valores que le dan sentido”.<sup>13</sup>

Lo anterior, nos permite distinguir dos conceptos de la seguridad jurídica, uno en sentido formal y otro en sentido material. Así, se habla de seguridad jurídica en términos formales porque en sí misma no debe exigir ningún tipo de contenido, sino simplemente debe implicar “regularidad estructural y funcional en la estructura y aplicación de las normas jurídicas e, igualmente, ausencia de arbitrariedad en los actos de creación y aplicación de dichas normas”.<sup>14</sup> La seguridad jurídica en sentido material, podríamos enmarcarla en la acepción anteriormente apuntada y defendida por Eduardo García Máynez, es decir, como el estado jurídico por virtud del cual se “garantiza la eficacia normal de un conjunto de prescripciones justas”.<sup>15</sup>

A nuestro modo de ver, la seguridad jurídica como concepto histórico que evoluciona, puede explicarse desde la propia concepción dualista que concibe a los derechos fundamentales como una pretensión moral justificada, que se hace norma jurídica positiva al incorporarse en la Constitución, la cual, al establecer los mecanismos de defensa y de garantía de los mismos la hace a su vez efectiva.<sup>16</sup> El profesor Peces-Barba en esta evolución de la seguridad jurídica, nos dice que ésta “es hoy justicia formal y justicia material, es libertad más igualdad o libertad igualitaria”.<sup>17</sup> Así, el mismo autor español, definirá a la seguridad jurídica como “un valor procedimental

---

<sup>12</sup> Aquí tendríamos que distinguir, tal como lo hace Liborio Hierro, la eficacia de las normas como simple cumplimiento de su eficacia cómo aplicación y como éxito, para lo cual puede verse HIERRO, L., *La eficacia de las normas jurídicas*, Barcelona, Ariel, 2003, pp. 71 y ss.

<sup>13</sup> GARCÍA MÁYNEZ, E., *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 1994, p. 479.

<sup>14</sup> ARCOS RAMÍREZ, F., *La Seguridad Jurídica. Una teoría formal*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 34.

<sup>15</sup> GARCÍA MÁYNEZ, E., *Filosofía del Derecho*, *op. cit.*, p. 481.

<sup>16</sup> Sobre la concepción dualista de los derechos fundamentales véase ASÍS ROIG, R., *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: Una aproximación dualista*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 11 y ss.

<sup>17</sup> PECES-BARBA, G., “La Seguridad Jurídica desde la Filosofía del Derecho”, *op. cit.*, p. 221.

que pretende crear las condiciones mínimas para la existencia de la libertad moral, a través de una libertad de elección, garantizada frente al temor y a la violencia de los demás”.<sup>18</sup>

Finalmente, para concluir este apartado, consideramos oportuno señalar que la concepción de la seguridad jurídica que hemos aquí expuesto, es perfectamente compatible con aquella otra que la explica como derecho público subjetivo, oponible frente a cualquier acto de autoridad proveniente de órganos estatales. En este sentido el maestro Ignacio Burgoa definiría a las garantías de seguridad jurídica, como “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos”.<sup>19</sup>

Y decimos que no se opone al concepto que aquí hemos asumido sobre la seguridad jurídica, en el sentido de que se habla de certeza en el Ordenamiento que previamente ha establecido diversos derechos subjetivo a los individuos, aunque en definitiva sí restringe su concepto a esa idea de certeza con relación a los actos de los poderes públicos que pretendan afectar válidamente a los gobernados. Mientras que, la concepción general por la que hemos optado contemplaría la misma certeza y confianza en el Ordenamiento, pero no solamente respecto de aquellos actos que ejecuten los órganos del Estado, sino de cualquier conducta o comportamiento que el individuo realice frente a la sociedad en su conjunto.

### III. CLASES DE SEGURIDAD JURÍDICA

Una vez que hemos analizado el problema del origen y del concepto de la seguridad jurídica y establecido por cuál hemos optado, pasemos ahora a la tarea de establecer si dicha seguridad es posible clasificarla en algunas especies; y, además, si la seguridad solamente es vista o estudiada desde una perspectiva, o si bien puede ser entendida y analizada desde diversas dimensiones.

A efectos de clarificación lingüística y para evitar problemas de ambigüedad terminológica, nosotros distinguiremos entre clases y dimensiones de la seguridad jurídica, aunque como veremos algunos autores y de diversas

---

<sup>18</sup> PECES-BARBA, G., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, 1995, p. 246.

<sup>19</sup> BURGOA, I., *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 2003, p. 504.

tradiciones suelen utilizar dichas expresiones indistintamente. En primer lugar, emplearemos la expresión “clases de seguridad jurídica”, para referirnos a las especies que de la misma pueden identificarse y que manteniendo los caracteres de su género presentan una diferencia sólo entre si mismas. En segundo término, utilizaremos la expresión “dimensiones de seguridad jurídica”, para referirnos a las diferentes perspectivas desde la que puede ser estudiada y que pueden corresponderse con cualquiera de sus clases o especies.

En este sitio, entraremos al tratamiento del primero de los aspectos que hemos apuntado de manera general, afirmando que fundamentalmente pueden destacarse dos clases de la seguridad jurídica y que son: la objetiva y la subjetiva. Así lo percibe y apunta, aunque con ambigüedad terminológica, el profesor Pérez-Luño cuando nos dice que puede advertirse “en determinados empeños doctrinales del presente propósito el rebasar la tradicional dimensión objetiva de la seguridad en cuanto elemento informador del ordenamiento jurídico, para extenderla a la esfera subjetiva de los derechos fundamentales”.<sup>20</sup>

Para entender mejor esta distinción, debemos partir de la idea de que el Derecho como fenómeno eminentemente normativo, debe ser entendido y analizado desde dos puntos de vista: Derecho como norma jurídica aislada y Derecho como sistema u ordenamiento.<sup>21</sup> Desde el primero de los aspectos señalados se estudia al fenómeno jurídico como norma, atendiendo primeramente a la caracterización de la misma, a los elementos que la constituyen y a las distintas clases de normas que se pueden distinguir. En cambio, el segundo de los aspectos que alude a la concepción del Derecho como ordenamiento jurídico, se refiere a todo el conjunto de normas que componen un determinado sistema, concretándose a la determinación en que adquieren validez cada una de las normas que constituyen dicho sistema, la forma y órganos que intervienen en su creación, así como los mecanismos, criterios y entes encargados de aplicar e interpretar las normas.

En este orden de ideas la seguridad jurídica en sentido objetivo estará referida a la concepción del Derecho como sistema u ordenamiento, en virtud

---

<sup>20</sup> PÉREZ-LUÑO, A. E., *La Seguridad Jurídica*, Barcelona, Ariel, 1991, p. 48. Idea similar sostuvo García Máynez, cuando habla de dos formas de entender a la seguridad jurídica la primera que “consiste en la seguridad de orientación, o certeza del orden; la otra, en la seguridad de realización, o confianza en el orden”, GARCÍA MÁYNEZ, E., *Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 477.

<sup>21</sup> Vid. BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, trad. de E. Rozo Acuña, Madrid, Debate, 1996, pp. 153 y ss.

de que será ese orden el que determine la jerarquización de las normas, la forma y parámetros bajo los cuales pueden crearse las normas jurídicas e incorporarse válidamente en dicho sistema, indicando, además, las reglas bajo las cuales los órganos jurisdiccionales habrán de aplicar las normas jurídicas en la solución de los conflictos que les sean planteados y los criterios de interpretación que deben seguir.

En cambio, la seguridad jurídica en sentido subjetivo estará referida a cada norma del ordenamiento, que en forma particular establecerá las obligaciones, prohibiciones o permisiones que corresponden a cada sujeto de derecho, creando una esfera de confianza y certidumbre en el comportamiento que despliegue cada individuo en la realidad.<sup>22</sup>

Por lo anterior, creemos que tiene razón el profesor Pérez-Luño en la referencia hecha a él líneas atrás, en el sentido que debe rebasarse el sentido meramente objetivo de la seguridad jurídica para llegar a su aspecto subjetivo que se concreta en un derecho fundamental o garantía constitucional, reconocida plenamente por una norma jurídica del más alto rango jerárquico. Aunque, desde nuestro muy particular punto de vista, dicha superación de la visión objetiva de la seguridad para llegar a la subjetiva, debe entenderse en un sentido de complementariedad de ambas clases.

Y lo antes dicho se justifica, en el sentido de que si la seguridad jurídica como valor superior del ordenamiento, cobra especial relevancia al momento de convertirse en distintas normas jurídicas positivas que reconocen diversos derechos fundamentales a los individuos; dichos derechos no serían efectivos si se careciera de la concepción objetiva de la seguridad que garantiza la estructura del Estado. Sólo a través de ella se establecen los órganos de dicha estructura, su competencia y la forma en que el legislador puede desarrollar los derechos reconocidos en la Constitución, así como el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales ante cualquier atentado o violación de las garantías. Es decir, sería vano contar con una serie de normas que establecieran los derechos y obligaciones de cada ente público o privado de la sociedad, si a su vez no se contara con las instituciones encargadas de hacer cumplir, incluso con el uso de la fuerza, las normas preestablecidas.

Es importante destacar en este punto, que la seguridad jurídica en sentido objetivo como la hemos aquí definido, permite hacer efectivos los demás valores superiores del Ordenamiento como son la igualdad, la libertad y

---

<sup>22</sup> Vid. ADAME GODDARD, J., "Seguridad Jurídica", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, México, Porrúa-UNAM, 1998, pp. 2885-2886.



la solidaridad que se traducen en derechos liberales y aquellos denominados sociales. A su vez, como ha quedado ya explicado la seguridad jurídica objetiva permite y posibilita la eficacia de la seguridad jurídica subjetiva traducida en distintos derechos fundamentales. En resumen, vista la seguridad jurídica en su doble aspecto tanto objetivo como subjetivo, podríamos concluir que la misma puede en pocas palabras entenderse como “tranquilidad, ausencia de temor y certeza frente al abuso del poder, en el propio sistema jurídico, y frente a la desesperanza que produce la insatisfacción de necesidades básicas”.<sup>23</sup>

#### IV. DIMENSIONES DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SU REFLEJO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Como hemos señalado con anterioridad, cuando hablamos de las dimensiones de la seguridad jurídica, nos estamos refiriendo a las diversas perspectivas desde las que puede ser estudiada. Estas dimensiones se encuentran vinculadas fundamentalmente a las distintas relaciones que guarda la seguridad jurídica, con los aspectos que permitirán cristalizar esa confianza y certeza en los individuos que están sometidos a las normas de un determinado sistema jurídico. Esos aspectos se refieren esencialmente al Poder como ente de creación y aplicación de las normas, al Derecho puesto que las normas deben adquirir ciertas características y a la Sociedad debido a que las normas regulan relaciones entre sujetos en donde se debe garantizar la convivencia pacífica.<sup>24</sup>

A este respecto, queremos señalar que por lo que se refiere a las dimensiones de la seguridad jurídica, seguiremos en esencia la propuesta hecha por el profesor Gregorio Peces-Barba por lo que hace a su planteamiento teórico y conceptual; completando dicha exposición con referencias directas al Derecho positivo mexicano que nos ayudarán a clarificar su concepción. Así pues, entremos al tratamiento de cada una de las dimensiones planteadas en forma concreta y particular.

---

<sup>23</sup> PECES-BARBA, G., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, op. cit., p. 247.

<sup>24</sup> Así lo señala, entre otros, el profesor Peces-Barba cuando al respecto nos dice que: “La seguridad jurídica actúa en tres ámbitos y se desarrolla en principios, especialmente de organización y de producción normativa, y en derechos fundamentales. Podemos hablar de seguridad jurídica en relación con el poder, con el sistema jurídico y, por fin, con la sociedad”, PECES-BARBA, G. et al., *Curso de Teoría del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 326.

## V. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL PODER

En este punto partiremos de la idea, generalmente aceptada, de que el Derecho y el Poder son inescindibles en virtud de que el primero depende necesariamente del segundo y viceversa, es decir, no se les puede concebir separadamente porque la explicación de un concepto implica necesariamente una referencia al otro.<sup>25</sup> En otras palabras, el Poder necesita del Derecho para constituirse formalmente y para que funcione limitadamente en un orden establecido; el Derecho requiere del Poder para que originalmente le permita existir y para que le auxilie en el cumplimiento de las disposiciones normativas incluso, si es necesario, con el uso de la fuerza institucionalizada.

Aquí nos referiremos concretamente a la seguridad jurídica que como valor superior del Ordenamiento, tendrá como finalidad el racionalizar e institucionalizar al Poder tanto en su origen como en su ejercicio. En el primero de los casos estaremos justificando el ¿Quién manda? y en el segundo ¿Cómo se manda? dentro de un Estado de Derecho plenamente establecido.

Atendiendo al primero de los aspectos mencionados, es decir, al Poder en cuanto a su origen, la seguridad jurídica se va a traducir en la certeza que tendrán los individuos, respecto de la identidad y competencia de cada uno de los órganos, instituciones, funcionarios y en general cualquier operador jurídico capaz de crear normas plenamente válidas. En esta dimensión de la seguridad jurídica en relación con el Poder en cuanto a su origen, podemos destacar aquellas normas constitucionales normalmente pertenecientes a la parte orgánica, que establecen cómo se compone el Estado en cuanto a órganos e instituciones determinando asimismo sus respectivas competencias.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Es la idea en la que Norberto Bobbio diría que norma jurídica y poder deben ser consideradas como la cara y cruz de la misma moneda, añadiendo al respecto que el Poder sin Derecho puede ser ciego y el Derecho sin Poder vacío. Para ello, véase BOBBIO, N., *Contribución a la Teoría del Derecho*, trad. de A. Ruíz Miguel, Madrid, Debate, 1990, pp. 355 y ss.

<sup>26</sup> En el derecho positivo mexicano, las normas constitucionales que hacen efectiva esta seguridad jurídica en su dimensión de relación con el Poder en cuanto a su origen, son el artículo 49 que consagra la división de Poderes; el artículo 73 que establece las facultades del Congreso de la Unión; los artículos 74 y 76 que establecen, respectivamente, las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores; el artículo 89 que señala las facultades del Presidente de la República; el artículo 99 que establece las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el artículo 104 que indica las facultades y competencias de los Tribunales de la federación; el artículo 115

Esta dimensión de la seguridad jurídica en relación con el Poder atendiendo a su origen, no solamente se identifica con una seguridad objetiva como confianza en el orden, sino que también puede traducirse en seguridad subjetiva en forma de derechos fundamentales. Entre tales derechos o garantías podrían destacarse el derecho al sufragio que consagra el artículo 35 fracción I de la Constitución y el derecho de participación política contemplado en el mismo artículo 35 en sus fracciones II y III. Estos derechos aunque son más bien concebidos como protectores de la libertad, se reflejan en seguridad jurídica en el sentido que lo venimos explicando, porque establecen los mecanismos que dan certeza sobre el ¿Quién manda? o ¿Quién debe mandar? en cada uno de los órganos del Estado.

En forma más contundente esta seguridad en su dimensión de origen del Poder, se cristaliza en el derecho fundamental a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 constitucional segundo párrafo, que garantiza al individuo la certeza de contar con un órgano estatal competente que defiende, protege y tutele sus derechos ante cualquier intromisión o vulneración.<sup>27</sup>

Ahora bien, esta seguridad jurídica en el ámbito del Poder pero ahora en cuanto a su ejercicio, puede desplegarse en otros derechos fundamentales como son “el derecho genérico a la seguridad o las llamadas garantías procesales y penales, que comprenden el derecho a un proceso justo, el derecho de defensa, el derecho a un procedimiento y a un juez preestablecido, el derecho a la legalidad penal y al *non bis in idem*”.<sup>28</sup> Nos estamos refiriendo concretamente a los derechos consagrados en el artículo 20 constitucional apartado “A”, que establece las garantías del inculpado en todo proceso penal; el artículo 14 párrafo tercero, que consagra el principio de legalidad en materia penal; y, el artículo 23 de la propia constitución que garantiza que nadie puede ser juzgado por el mismo delito y la prohibición de absolver de la instancia.

---

que establece las facultades de los Ayuntamientos; el artículo 116 que establece los órganos, facultades y competencias de los Estados de la federación; y, el artículo 122 que señala los órganos, facultades y competencias del Distrito Federal, entre otros.

<sup>27</sup> El artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, expresamente señala: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. Sobre la implicación de esta garantía de seguridad jurídica, véase BURGOA, I., *Las Garantías Individuales*, op. cit., pp. 635-639.

<sup>28</sup> PECES-BARBA, G., et al., *Curso de Teoría del Derecho*, op. cit., p. 327.

## VI. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL PROPIO DERECHO

Cuando hablamos de la seguridad jurídica en relación con el propio sistema u Ordenamiento, nos estamos refiriendo a aquella certeza y previsibilidad intrínseca que poseen las normas jurídicas positivas. Sin duda alguna, hacemos alusión a aquella idea ya mencionada de Lon Fuller sobre la “moral interna al derecho”,<sup>29</sup> retomada después por H.L.A. Hart quien nos habla de una fusión del principio de legalidad con la justicia, en el sentido de que las normas de un sistema jurídico deben reunir ciertos requisitos para que su cabal cumplimiento propicie confianza y certidumbre. El que fuera profesor de la Universidad de Oxford nos dice que: “Para que funcione un control social de este tipo, las reglas tienen que satisfacer ciertos requisitos; han de ser inteligibles y poder ser obedecidas por la mayoría y, en principio, no deben ser retroactivas, aunque excepcionalmente pueden serlo”.<sup>30</sup>

En una labor de diferenciación entre la dimensión de la seguridad jurídica en relación con el Poder y otra en relación con el Ordenamiento jurídico, podríamos decir junto con Gregorio Peces-Barba que mientras la seguridad jurídica en la primera dimensión “pretende defendernos de los maleficios del poder, en este caso la seguridad en el Derecho segrega mecanismo jurídicos de autoprotección que pretenden defendernos de los maleficios del propio Derecho”.<sup>31</sup> En otro sitio el mismo autor nos dice que se puede “hablar respectivamente de seguridad frente al Poder, para evitar el miedo y defenderse de la violencia, y de seguridad en el Derecho, para obtener certeza, para saber a qué atenerse, para evitar la arbitrariedad”.<sup>32</sup>

En este sentido nos estamos refiriendo a aquellas normas que desde el propio Ordenamiento jurídico buscan crear un ambiente de certeza: primeramente, en cuanto a la creación, derogación y comienzo de la vigencia de las normas; en segundo lugar, pretenden crear dicha certeza en cuanto a la forma de la aplicación e interpretación de las normas por los órganos jurisdiccionales; y, finalmente, buscan la seguridad en cuanto a la forma de preservar y garantizar los derechos que otorga al individuo el propio sistema jurídico.

La certeza en cuanto a la creación y derogación normativas se traduce en una seguridad jurídica objetiva, que viene a garantizarse a través de un

---

<sup>29</sup> *Vid. Supra*, p. 4.

<sup>30</sup> HART, H. L. A., *El Concepto de Derecho*, trad. de G. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 255.

<sup>31</sup> PECES-BARBA, G., *et al.*, *Curso de Teoría del Derecho*, *op. cit.*, p. 328.

<sup>32</sup> PECES-BARBA, G., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, *op. cit.*, p. 253.

procedimiento que establece la forma y mecanismos a través de los cuales las normas pueden incorporarse válidamente al Ordenamiento y además se determina el inicio de su vigencia.<sup>33</sup> Nos estamos refiriendo, en este caso, al procedimiento legislativo por virtud del cual se pueden crear normas jurídicas generales y abstractas. El procedimiento que comienza con la presentación de una iniciativa de ley por los que tienen derecho a la misma de conformidad con el artículo 71 de la Constitución; prosiguiendo, de conformidad con el artículo 72 de la misma norma fundamental con la discusión y aprobación de la iniciativa presentada por las Cámaras del Congreso de la Unión; hasta llegar a la sanción y la publicación por parte del Ejecutivo. De igual manera, tendrá que indicarse la iniciación de la vigencia de la norma, estableciéndose la existencia o no de una *vacatio legis*.

Lo anterior, garantiza a los individuos que se encuentran sometidos a las normas del Estado, esa certeza de saber con claridad y precisión el procedimiento para que una norma nueva pueda incorporarse al Ordenamiento o bien para que pueda modificarse o reformarse. Ello, implica necesariamente que sólo bajo ese riguroso procedimiento una norma puede crearse y adquirir validez en el sistema; además precisará el comienzo de la vigencia de la misma para determinar, a ciencia cierta, a partir de qué momento los individuos se encuentran vinculados y asimismo obligados por dicha norma.

En el mismo sentido objetivo de la seguridad jurídica y en su dimensión con relación al Ordenamiento, podríamos decir que entre la certeza de creación normativa y la certeza de interpretación normativa a la que más adelante nos referiremos, se encuentra el principio de jerarquía que otorga distinto rango y fuerza a las normas del Ordenamiento jurídico.<sup>34</sup>

El citado principio, genera certidumbre y confianza en los destinatarios de las normas, en el sentido de que una Ley no podrá conculcar derechos o principios reconocidos en la Constitución, ni tampoco un Reglamento podrá ir más allá de lo dispuesto en la Ley de la cual emana. Este principio de jerar-

---

<sup>33</sup> Sobre los conceptos de validez y vigencia de las normas mucho se ha escrito, pero aquí no entraremos a dilucidar cada una de sus implicaciones teóricas. Por ahora, bástenos con indicar que por validez se designa a la existencia y pertenencia de una norma al ordenamiento jurídico, en virtud de haber sido incorporada de conformidad con la norma fundamental. Para ello, véase KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, trad. de R. J. Vernengo, Porrúa, 1998, pp. 23-28. La vigencia, en cambio, es la pertenencia actual y activa de una norma al ordenamiento, de manera que es potencialmente capaz de regular todas las situaciones subsumibles en su supuesto de hecho. Sobre el concepto de vigencia véase ROSS, A., *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. de G. Carrió, Buenos Aires, Eudeba, 1997, pp. 60-65.

<sup>34</sup> Sobre esta construcción escalonada del orden jurídico y su jerarquía, véase KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, op. cit., pp. 232 y ss.

quía se encuentra contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, que dispone que dicha Ley Fundamental es la que da validez al resto de las normas, quedando debajo de ella tanto los Tratados Internacionales como las Leyes Federales por requerir ambos, para ser plenamente válidos, estar de acuerdo con el contenido de la Norma Suprema. Así, la Constitución se convierte en criterio de validez formal y material del resto de normas que componen el sistema; además, el actual criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que los Tratados Internacionales se encuentran en un nivel jerárquico superior al de las leyes federales.<sup>35</sup>

Ahora bien, pasando a las normas que desde el propio Ordenamiento jurídico generan certeza en cuanto a la interpretación y aplicación del Derecho, estamos en la posibilidad de pasar de una seguridad objetiva a una subjetiva. Así, en cuanto a la interpretación de las normas realizada por los jueces, partiendo del criterio de que realizan una función activa en la creación del Derecho atribuyendo significado a las palabras de la Ley, dicha actividad debe estar regida por determinados criterios y cánones generales de interpretación, que permitan una discrecionalidad judicial pero que eviten acciones arbitrarias por parte de los órganos jurisdiccionales. Esto se traduce en algunos derechos fundamentales o garantías constitucionales concretas, como puede ser la norma general excluyente que impide la analogía en normas penales;<sup>36</sup> la norma general incluyente que si permite la analogía para llenar lagunas del ordenamiento;<sup>37</sup> así como los principios de jerarquía, cronológico y de especialidad que rigen para resolver las antinomias del sistema.

Por lo que se refiere a la aplicación de las normas del sistema, la seguridad jurídica en sentido subjetivo se traduce fundamentalmente en la garantía o principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 primer párrafo que establece: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Según este principio se prohíbe una aplicación hacia el

---

<sup>35</sup> Vid. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46.

<sup>36</sup> Al respecto, el artículo 14 constitucional en su tercer párrafo establece en forma expresa: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Sobre esta garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, véase CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Porrúa, CNDH, 2005, pp. 670 y ss.

<sup>37</sup> El mismo artículo 14 de la Constitución, pero en su último párrafo dispone al respecto: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

pasado de las normas (excepto las del derecho penal cuando son en beneficio del responsable), dando certeza a que permanecerán incólumes los derechos adquiridos bajo una ley aunque con posterioridad se modifique.<sup>38</sup>

Por último, refiriéndonos a las normas tendentes a la preservación y garantía del propio Ordenamiento jurídico, pueden también traducirse en seguridad jurídica subjetiva (aunque también objetiva) en el derecho a los recursos o el principio de cosa juzgada, los cuales se desprenden de la garantía de audiencia o derecho al debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución cuando se refiere a “las formalidades esenciales del procedimiento”.<sup>39</sup> Y sin duda alguna, incluiríamos aquí al principal medio de garantía y protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en México, que es el Juicio de Amparo reconocido en el artículo 103 fracción I de la Constitución Federal.<sup>40</sup>

## VII. LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD

La seguridad jurídica entendida como una justicia formal que entraña certidumbre y previsibilidad de nuestras acciones, así como certeza en la conducta de otros entes (preponderantemente del Estado) en cuanto afectan intereses personales, se complementa con una justicia material que viene precisamente a afianzar y hacer efectivos otros valores superiores, que se encuentran reconocidos constitucionalmente en los derechos o garantías de igualdad y libertad. Así, lo hemos apreciado al analizar a la seguridad jurídica en sus dimensiones en relación con el Poder y con el propio Derecho, pues en general nos garantiza igualdad de trato frente al Poder y al momento de elegir los órganos que lo componen; y, a su vez, el Ordenamiento jurídico

---

<sup>38</sup> Sobre el principio o garantía de irretroactividad de la ley, los derechos adquiridos y sus diversas teorías de interpretación, véase BURGOA, I., *Las Garantías Individuales*, op. cit., pp. 505 y ss. Del mismo modo puede verse CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, op. cit., pp. 636 y ss.

<sup>39</sup> Sobre esto véase CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, op. cit., 656-664.

<sup>40</sup> Sobre este juicio de control constitucional, de todos los actos de autoridad que violen garantías individuales, por vía de acción y ante órgano jurisdiccional federal véase BURGOA, I., *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1994, pp. 145 y ss. Asimismo, véase nuestro trabajo y fundamentalmente la bibliografía ahí citada en SUÁREZ ROMERO, M. A., “Estudio comparativo de la protección jurídica de los derechos fundamentales: los casos de España y México”, en *Perspectivas del Derecho en México II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, pp. 87-123.

nos asegura la igualdad ante la Ley y el goce y garantía de las libertades fundamentales.

Si adoptáramos una posición en defensa de un modelo de Estado de Derecho liberal, bastarían las dos dimensiones estudiadas de la seguridad jurídica para hablar de un sistema de derechos fundamentales completo. No obstante, si pretendemos alcanzar los fines de un Estado de Derecho más exigente, que además de los valores de libertad, igual y seguridad jurídica asuma el de solidaridad en el que deban reconocer los derechos económicos, sociales y culturales, nos vemos obligados a tratar esta dimensión de la seguridad jurídica en relación a la sociedad.<sup>41</sup>

Esta dimensión de la seguridad jurídica como lo afirma Peces-Barba, “pretende eliminar el temor y crear confianza, tranquilidad y esperanza en los más débiles y en los más desfavorecidos, porque no son abandonados ante los más fuertes y se asegura a cada persona una acción jurídica positiva para satisfacer las necesidades básicas. Es la seguridad frente a la desesperanza, es una seguridad solidaria frente al aislacionismo egoísta”.<sup>42</sup>

La perspectiva de la certeza con relación a la sociedad se traduce directamente en seguridad jurídica subjetiva, pues se identifica con la garantía que limita la autonomía de la voluntad en los contratos de trabajo, siendo irrenunciables los derechos de los trabajadores que como mínimo otorga el artículo 123 constitucional. Se extiende esta dimensión a derechos presenciales con una intervención activa del Estado como sería el derecho a la salud contemplado en el artículo 4º párrafo tercero de la Constitución; o el derecho a la vivienda garantizado en el mismo precepto en su párrafo quinto.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Sobre los diversos modelos de Estado de Derecho: el restringido, estricto y amplio y los rasgos fundamentales que caracteriza a cada uno de ellos véase ASÍS ROIG, R., *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Madrid, Dykinson, 1999, pp. 43 y ss. Con relación al paso o a la transición del Estado liberal al Estado social, se ha dicho enfáticamente que “el individualismo, así como el apoliticismo y neutralidad del Estado liberal de Derecho, no podía satisfacer la exigencia de libertad e igualdad reales de los sectores social y económicamente más deprimidos”, PÉREZ-LUÑO, A. E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 223.

<sup>42</sup> PECES-BARBA, G., *et al.*, *Curso de Teoría del Derecho*, *op. cit.*, p. 330. Sobre el concepto de necesidades básicas en el contexto de un Estado Social de Derecho, véase AÑÓN ROIG, M. J., *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

<sup>43</sup> En esta dimensión de la seguridad jurídica y siempre desde la perspectiva de un Estado social del Derecho, “el papel de los derechos fundamentales deja de ser el de meros límites de la actuación estatal para transformarse en instrumentos jurídicos de control de su



Incluso estaríamos ante la seguridad jurídica que nos garantiza el derecho universal a la educación, reconocido en el artículo 3º primer párrafo de la Constitución, así como la garantía del carácter laico de la educación que imparta el Estado y de su gratuidad. Todo ello en esa búsqueda de condiciones y necesidades básicas para todos, que pretende una igualación material de los más débiles de una sociedad que les posibilite ejercer plenamente sus libertades fundamentales.

### VIII. LEY, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

En este punto intentaremos abordar, aunque sea de manera sucinta, la estrecha relación que guarda la seguridad jurídica como valor superior del Ordenamiento con la ley entendida como expresión de la voluntad general y principal fuente del Derecho. Como hemos dicho antes, diversas normas de nuestra Constitución incorporan el valor de la seguridad jurídica ya sea en su aspecto objetivo o subjetivo; pero la Constitución como texto normativo primario que contempla los principios de organización del Estado y el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, suele ser muy general en cuanto a su contenido mereciendo ser desarrollada a través de la Ley.

Por lo anterior, la Ley al ser la clase de norma que por excelencia desarrolla, amplía y establece mecanismos que hace efectivos los principios constitucionales, asimismo contribuye en gran medida a la verificación de la seguridad jurídica tanto objetiva como subjetiva. Ahora bien, en cuanto al concepto de Ley se refiere, podemos señalar varios que sobre la misma se han elaborado, aunque a nuestros efectos sólo destacaremos el concepto de ley en sentido formal y el de ley en sentido material.<sup>44</sup>

Pues bien, según el jurista italiano Ricardo Guastini la Ley en sentido formal debe ser entendida como cualquier acto o documento que, independientemente de su contenido, proviene del órgano legislativo y por ese sólo

---

actividad positiva, que debe estar orientada a posibilitar la participación de los individuos y los grupos”, PÉREZ-LUÑO, A. E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, op. cit., p. 228.

<sup>44</sup> El profesor Carlos de Cabo adopta una división tripartita del concepto de ley a saber: ley en sentido formal, ley en sentido material y ley en sentido general en virtud de cada una de ellas pretende preservar, respectivamente, el valor de la libertad, seguridad e igualdad aunque a nuestro parecer esta última pueda reconducirse a un concepto material de ley. Sobre ello, véase DE CABO MARTÍN, C., *Sobre el Concepto de Ley*, Madrid, Trotta, 2000, pp. 27 y ss.

hecho goza de un peculiar y preponderante lugar en el Ordenamiento jurídico. Por otra parte, según el mismo autor, la Ley en sentido material refiere cualquier acto o documento que, independientemente del órgano del cual provenga, contiene normas generales y/o abstractas.<sup>45</sup>

Como quedó asentado antes en una nota aclaratoria, la concepción de ley en sentido material en alguno de sus momentos originarios vino a hacer efectivo el principio de “seguridad jurídica”, aunque atendiendo a los caracteres tanto estructural como funcional de este valor, podemos colegir que la concepción material de ley más que refutar viene a complementar la formulada en términos meramente formales. Por ello, creemos que en la actualidad tanto el carácter formal como el material de la ley, contribuyen al logro de la plena efectividad de la seguridad jurídica tanto en su aspecto objetivo como subjetivo. Esto se hace comprensible porque desde el punto de vista estructural, la ley adquiere determinadas características que la convierten en una garantía de seguridad tanto para el buen funcionamiento de las propias estructuras como de los ciudadanos frente a estas.

Los rasgos que deben caracterizar a la ley para hacer efectiva esta seguridad jurídica, según el profesor Pérez-Luño son: el de “promulgación”, que se encuentra estrechamente vinculado al propio concepto formal de ley; en segundo término, estaría el carácter de “ley manifiesta”, es decir, la ley debe ser lo suficientemente clara y precisa de manera que no induzca a error a quienes la aplican; asimismo, tendrá que ser “plena” pues debe dar seguridad y certeza al ofrecer una respuesta a todos los conflictos de la convivencia humana; también, deberá ser “estricta” en razón de contener disposiciones generales y abstractas, lo cual hace que se le empiece a contemplar desde la óptica de ley en sentido material; y, finalmente, deberá ser “perpetua” para el efecto de que garantice esa estabilidad en el comportamiento humano acorde al Derecho.<sup>46</sup>

Ahora bien, los dos sentidos del concepto de Ley que hemos dejado anotados así como los rasgos que deben caracterizarla, no solamente surten efectos para propiciar una seguridad objetiva de confianza en el orden, sino que también se refleja en una seguridad subjetiva a través del “principio de legalidad”.<sup>47</sup>

Este principio de legalidad que también se entiende de diversas maneras al momento de conceptualizarlo, se traslada al terreno de la seguridad jurídica subjetiva en un derecho fundamental denominado en el sistema jurídico

---

<sup>45</sup> Vid. GUASTINI, R., *Le fonti del Diritto e l'interpretazione*, Milano, Giuffrè, 1993, p. 85.

<sup>46</sup> Vid. PÉREZ-LUÑO, A. E., *La Seguridad Jurídica*, op. cit., pp. 23-27.

<sup>47</sup> Vid. DE CABO MARTÍN, C., *Sobre el Concepto de Ley*, op. cit., pp. 60 y ss.

mexicano “garantía de legalidad”. En la doctrina esta forma de entender el principio de legalidad implica una subordinación de todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial) a las leyes generales y abstractas que determinan la forma y competencia de su ejercicio, cuya observancia y garantía se encuentra sometida al control jurisdiccional.<sup>48</sup>

Este derecho o garantía de legalidad se encuentra reconocido en el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, cuando expresamente dispone: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En dicho artículo se contiene la garantía de legalidad *lato sensu*, que implica la sujeción de todas las personas tanto públicas como privadas a la Ley y al Derecho; así como la garantía de legalidad *stricto sensu* que garantiza a toda persona que, para ser afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, dicho acto deberá revestir diversas formalidades entre las que destacaría el estar debidamente fundado y motivado en Ley.<sup>49</sup>

En resumen, la Ley en su doble aspecto formal y material será capaz de generar confianza en los individuos, con relación a las conductas que tiene prohibidas o permitidas en sus diversas relaciones sociales. A su vez, conforme al principio de legalidad como garantía o derecho de seguridad jurídica, toda autoridad estará obligada a ceñir su actuación a la Ley y a fundamentar en la misma todo acto que tienda a afectar los derechos de cualquier persona.

## IX. CONCLUSIONES

La seguridad jurídica es un valor que ha estado presente desde las sociedades políticas más antiguas, aunque se perfecciona y sobre todo se consolida como derecho fundamental en el Estado moderno. En ese contexto y en

---

<sup>48</sup> En esta concepción se incluye la legalidad en sentido lato y la legalidad en sentido estricto, pues como señala Ferrajoli la primera “exige solamente que sean predeterminados por ley los sujetos titulares y las formas de todo poder”; mientras la segunda, “requiere además que estén legalmente preordenadas y circunscritas, mediante obligaciones y prohibiciones, las materias de competencia y los criterios de decisión”, FERRAJOLI, L., *Derecho y razón*, trad. de P. Andrés Ibáñez y otros, Madrid, Trotta, 2000, p. 856.

<sup>49</sup> Sobre estos aspectos de la garantía de legalidad véase a mayor abundamiento BURGOA, I., *Las Garantías Individuales*, *op. cit.*, pp. 589 y ss. De igual forma puede verse CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, *op. cit.*, pp. 695 y ss.

la actualidad debe entenderse a la seguridad jurídica como esa previsión, confianza y certeza que proporcionan las normas jurídicas y que tienen como finalidad hacer efectivos los valores de igualdad, libertad y solidaridad; es decir, la seguridad jurídica es justicia formal y material.

Esta seguridad jurídica puede ser de dos clases fundamentalmente: objetiva y subjetiva. En su sentido objetivo está referida a la certeza en el orden, determinando los criterios de producción normativa y las reglas de aplicación e interpretación de las normas jurídicas del sistema. En su aspecto subjetivo implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo en el sentido de saber a qué atenerse. Ambas clases de seguridad jurídica interactúan en forma complementaria una respecto de la otra.

La seguridad jurídica presenta diversas dimensiones, vinculadas a las distintas relaciones que mantiene con otros factores para cristalizar la confianza y certeza que persigue. Esas dimensiones son concretamente en relación con el Poder, con el mismo Derecho y con la sociedad.

En relación con el Poder, la seguridad jurídica entraña confianza tanto en su origen como en su ejercicio. En el primero de los casos organiza el establecimiento de órganos e instituciones facultadas para crear normas; reflejándose dicha seguridad jurídica en su aspecto subjetivo en los derechos de participación política y el derecho a la jurisdicción. En cuanto al ejercicio del Poder se identifica con las reglas y procedimientos de creación normativa para cada uno de los órganos estatales; trasladándose al plano subjetivo en las garantías procesales y penales, el derecho a la defensa, la garantía de estricta legalidad penal y la prohibición de absolver de la instancia.

La seguridad jurídica en relación al propio Derecho, se refiere a la certeza que desde el propio Ordenamiento se genere en la creación y derogación de las normas, en su aplicación e interpretación y en su preservación y garantía. Así, en cuanto a su creación se determinarán los procesos legislativos de creación normativa, el inicio de la vigencia de dichas normas y la jerarquía de cada una de las normas que componen el sistema jurídico. En cuanto a la aplicación e interpretación se garantizará su certeza mediante el principio de irretroactividad de la ley y los criterios de integración en materia civil y penal. Y, finalmente, atendiendo al aspecto de preservación y garantía del Ordenamiento se traduce en garantía de audiencia, formalidades esenciales del procedimiento, principio de cosa juzgada y el juicio de amparo como medio de protección de dichas garantías.

La Ley como principal fuente del Derecho y de desarrollo de los principios constitucionales garantiza, tanto en su aspecto formal como material, la seguridad jurídica en el Estado de Derecho. El principio y garantía de

legalidad que implica el sometimiento de todos los poderes públicos a la Ley, garantiza asimismo la seguridad jurídica de todos los gobernados en cualquier afectación a su esfera jurídica.

#### X. BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, J., “Seguridad Jurídica”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, México, Porrúa-UNAM, 1998.

AÑÓN ROIG, M. J., *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

ARCOS RAMÍREZ, F., *La Seguridad Jurídica. Una teoría formal*, Madrid, Dykinson, 2000.

ASÍS ROIG, R., *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Madrid, Dykinson, 1999.

\_\_\_\_\_, *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: Una aproximación dualista*, Madrid, Dykinson, 2001.

ATIENZA, M., *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001.

BOBBIO, N., *Contribución a la Teoría del Derecho*, trad. de A. Ruíz Miguel, Madrid, Debate, 1990.

\_\_\_\_\_, *Teoría General del Derecho*, trad. de E. Rozo Acuña, Madrid, Debate, 1996.

BURGOA, I., *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1994.

\_\_\_\_\_, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 2003.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2005.

DE CABO MARTÍN, C., *Sobre el Concepto de Ley*, Madrid, Trotta, 2000.

DÍAZ, E., *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998.

ESCUDERO ALDAY, R., *Positivismo y moral interna del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

FERNÁNDEZ, E., *La obediencia al Derecho*, Madrid, Civitas, 1994.

FERRAJOLI, L., *Derecho y razón*, trad. de P. Andrés Ibáñez y otros, Madrid, Trotta, 2000.

FULLER, L., *The Morality of Law*, New Haven, Yale University Press, 1969.

GARCÍA MANRIQUE, R., “Acerca del valor moral de la seguridad jurídica”, en *Doxa*, N° 26, Alicante, 2003.

GARCÍA MÁYNEZ, E., *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 1994.

GUASTINI, R., *Le fonti del Diritto e l'interpretazione*, Milano, Giuffrè, 1993.

HART, H. L. A., *El Concepto de Derecho*, trad. de G. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

HIERRO, L., *La eficacia de las normas jurídicas*, Barcelona, Ariel, 2003.

JAEGER, W., *Alabanza de la Ley*, trad. de A. Truyol y Serra, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, trad. de R. J. Vernengo, México, Porrúa, 1998.

PECES-BARBA, G., “La Seguridad Jurídica desde la Filosofía del Derecho”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1990.

\_\_\_\_\_, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-BOE, 1995.

\_\_\_\_\_, *et al. Curso de Teoría del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2000.

PÉREZ-LUÑO, A. E., *La Seguridad Jurídica*, Barcelona, Ariel, 1991.

\_\_\_\_\_, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1999.

PLATÓN, *Diálogos Socráticos*, estudio preliminar de Ángel Vassallo, México, Cumbre, 1980.

ROSS, A., *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. de G. Carrió, Eudeba, Buenos Aires, 1997.

ROUSSEAU, J. J., *El Contrato Social*, trad. de R. Cardiel Reyes, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

RUSSELL, B., *Autoridad e individuo*, trad. de M. Villegas, México, Fondo de Cultura Económica, 1949.

SUÁREZ ROMERO, M. A., “Estudio comparativo de la protección jurídica de los derechos fundamentales: los casos de España y México”, en *Perspectivas del Derecho en México II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002.

VILLOORO TORANZO, M., *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1990.